

Señor

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo 2021-00020 de **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.** contra **CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A.**

Asunto: Recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago y formulación de excepciones previas.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad **CARBONERAS CALIFORNIA DOSS.A.** (en adelante "CARBONERAS CALIFORNIA"), tal y como se acredita con el poder especial, la sustitución de poder y el certificado de existencia y representación legal que se anexa con el presente escrito, comparezco ante el Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia proferida el 13 de mayo de 2021, por medio de la cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.** (en adelante "COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA") y en contra de la sociedad que represento.

Comparezco en esta misma oportunidad ante el señor Juez con el fin de formular las **EXCEPCIONES PREVIAS** que detallo a continuación, en los términos del artículo 442 del CGP, en consonancia con lo dispuesto por los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 100 del CGP.

I. AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Aunado a los argumentos que constituyen las excepciones previas que se desarrollan en el segundo apartado de este escrito, solicito al Despacho **REVOCAR** en su totalidad la providencia del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual libró mandamiento de pago en contra de mi mandante y, en su lugar, **NIEGUE** dicha orden ejecutiva.

De manera liminar, debe advertirse que de conformidad con el artículo 422 del CGP "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*". De modo que, la decisión de librar una orden de pago debe estar ajustada al cumplimiento de **todos y cada uno de estos requisitos**. En el caso bajo estudio, el Despacho libró orden de pago en contra de **CARBONERAS CALIFORNIA** con fundamento en un **contrato que NO es título ejecutivo y que NO cumple a cabalidad con la totalidad de los requisitos del citado artículo**.

Sólo los documentos que contengan una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba en su contra, son susceptibles de demandarse ejecutivamente. La doctrina nacional ha establecido sobre estos requisitos lo siguiente:

"Que el documento contenga una **obligación expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia cargo de un deudor (...). En ese sentido, la obligación es **expresa** cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero. Que el documento contenga una **obligación clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades (...). Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se identifica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...) Que la **obligación sea exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condicional que estaba sujeta. (...) Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación, expresa, clara y exigible, es necesario que provenga del deudor o de su causante o que aun cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plena prueba en su contra."¹ (Resaltado por fuera del texto original)

A continuación, abordaré cómo en el presente caso el documento allegado como base de la ejecución no cumple con dichas características:

1. EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA NI EXPRESA

El mandamiento de pago deberá ser revocado por el Despacho, toda vez que la obligación objeto del proceso de la referencia carece de la doble condición indispensable y necesaria de contener los atributos de claridad y expresividad en los términos reseñados por el artículo 422 del CGP.

Como advertirá el Juzgado, el referido Contrato, particularmente la cláusula penal cuyo pago se persigue a través de esta ejecución, no es nítido en tanto que el juzgador no puede obtener de allí un prestación clara sin entrar en juicios especulativos o deductivos; tampoco de su revisión íntegra se advierte el valor exacto de la obligación supuestamente a cargo del deudor; ni mucho menos del Contrato se extrae con total certeza que la sociedad CARBONERAS CALIFORNIAS esté obligada a pagar la endilgada prestación en los montos traídos a colación por la ejecutante.

En efecto, en el contrato objeto de ejecución se advirtió que estaría a cargo del deudor, siempre y cuando se cumplieran los presupuestos de su exigibilidad, la obligación de efectuar “el pago de una pena correspondiente al 10% del valor del contrato”. Luego, para hallar lo “expreso” y “claro” de la obligación, necesariamente debemos remitirnos al valor del Contrato, cuyo cobro se pretende.

En la Sección 6.1., se advierte de entrada que el Contrato “**tiene un valor indeterminado**”, así:

¹ BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO_ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis S.A. Novena Edición, Bogotá, 2019. Páginas 471 - 473.

ARTÍCULO VI. VALOR Y PRECIO

Sección 6.1. Valor

El presente Contrato tiene un valor indeterminado. No obstante, para todos los efectos legales, las Partes establecen que el valor del presente Contrato se determinará por año teniendo en cuenta el valor de la Cantidad Mínima de Tonelaje Anual.

Dos cosas entonces saltan a la vista de ese clausulado. La primera, que “para todos los efectos legales”, las partes acordaron que el valor del contrato se determinaría “por año”. Y la segunda, que para dicha labor se tendría en cuenta el valor de la Cantidad Mínima de Tonelaje Anual. De allí que los cálculos elaborados por la parte actora para justificar el valor que menciona tuvo el convenio carezcan de cualquier precisión, sobre todo la que es necesaria para adelantar este tipo de juicios ejecutivos.

Lo anterior es así porque no es cierto como se afirma en la demanda que CARBONERAS CALIFORNIA “se obligó a suministrar quinientas (500) toneladas de carbón mensuales, es decir seis mil (6000) toneladas anuales, a un precio base inicialmente establecido en ciento veintidós mil pesos (\$122.000) por tonelada”, cuando del mismo pacto entre las partes se advierte que dichos montos de suministro eran fluctuantes.

Y esa falta de claridad sube de tono si se advierte que en la cláusula VI, sobre “cantidad y envío”, nada se dijo acerca de esa cantidad de suministro, la que era base para cuantificar el valor del contrato:

ARTÍCULO IV. CANTIDAD Y ENVÍO

Salvo eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito y Eventos Eximentes, el Vendedor se obliga a vender y a entregar al Comprador el Carbón, bajo las siguientes modalidades:

Sección 4.1. Suministro Fijo

El Vendedor se obliga a entregar como mínimo [insertar] toneladas de Carbón por año durante la vigencia de este Contrato, en las cantidades y períodos que se relacionan a continuación:

- a. **Primer Período:** años 2019 al 2021, [insertar] toneladas de Carbón.
- b. **Segundo Período:** años 2022 al 2024, [insertar] toneladas de Carbón.
- c. **Tercer Período:** 2025 al 2028, [insertar] toneladas de Carbón.

Ahora bien, suponiendo que el contrato dijera lo que no dice, esto es, que la demandada se comprometió a suministrar indistintamente del periodo del que se tratara una cantidad de (500) toneladas de carbón mensuales, pues ni del párrafo subsiguiente a esa Sección 4.1 se advierte tal situación, mucho menos de un acta previa a la celebración del contrato; lo cierto es que el convenio en ninguna disposición establece cuál es el “valor de la Cantidad Mínima de Tonelaje Anual”, que resulta ser uno de los parámetros para fijar el valor del contrato y, a su vez, la cláusula penal exigida ahora judicialmente.

Siguiendo la elucubración de la parte actora, que en modo alguno se acepta porque nada de ello consta en el contrato, ese valor de la Cantidad Mínima de Tonelaje anual se obtiene del producto entre 6.000 toneladas y el “Precio base del Carbón” equivalente a \$122.000; no obstante, si miran bien las cosas, dicho precio se acordó como referencia para un mineral de 6.300 Kcal/Kg,

estableciéndose una ecuación para conocer en realidad que el “Precio del carbón en pesos colombianos por tonelada a pagar” sería:

$$PFC = PBC * PCNfc / 6300$$

¿En qué apartado, entonces, establece el contrato que el valor de la Cantidad Mínima de Tonelaje Anual sería el equivalente a multiplicar un precio base por las 6.000 toneladas, cuando el precio del carbón ni siquiera era ese? ¿Acaso el convenio menciona que para efectos del cobro de la penalidad pactada se tomaría el Precio base del carbón? El ejecutante no lo dice, y ello toma total sentido porque el contrato no lo estipula, ahondando en la falta de claridad de la que adolece el documento que sirve de sustento para esta ejecución.

La ausencia de nitidez no para allí, pues el actor en su ejercicio de demostrar al juzgado algo que no tiene asidero, menciona que “actualmente el Precio de Venta” es de “\$135.299”, sustentando su dicho en que en el suministro se pactó una actualización cada 12 meses de acuerdo con el Índice de Precios al Productor (IPP) certificado por el DANE. No obstante, no podrá perder de vista el Despacho esa evidente falta de claridad, pues basta con advertir que los cálculos realizados -que ni siquiera se explican- para llegar a aquel valor no corresponden con lo indicado en el Contrato.

Si bien es cierto que el Índice de Precios del Productor corresponde a un indicador, que según el Boletín Técnico del DANE, mide la variación mensual promedio de los precios de una canasta de bienes representativa de la producción nacional en su primera etapa de comercialización, lo cierto es que dicho índice puede verificarse según varios factores: a saber, por la Producción Nacional, por la Oferta Interna, por Procedencias e, incluso, según la actividad económica (Agricultura, ganadería y pesca; Minería; Industria). Sin embargo, el ejecutante también guardó silencio respecto del cuál de los anteriores utilizó para su “actualización”.

Y es que tampoco podía hacerlo, porque si se revisa con detenimiento el contrato, allí nada se estipuló al respecto, pues no se dijo, por ejemplo, si la actuación se hacía por IPP Producción Nacional o IPP Oferta Interna, falta de determinación que no podrá ser báculo para que el demandante a su arbitrio supla la voluntad expresa de las partes en el Contrato. Aunado a lo anterior, también se obvió verificar que el precio pactado del Contrato había sido objeto de modificaciones entre las partes, tal como aparece en comunicación de 8 de enero de 2019, en donde el ejecutante reajustó los precios del suministro del carbón así:

En conclusión:

- Incremento de 4,21% sobre el valor negociado en 2017.

Precio negociado 10.11.2017	\$122.000 COP/t
-----------------------------	-----------------

$$PBC_{2019} = 122.000 * \frac{116,91}{112,19} = 127.133$$

Precio actualizado 01.01.2019	\$127.133 COP/t
-------------------------------	-----------------

- Incremento del 2% por concepto de aumento de costos de producción.

$$PBC_{+2\%} = 127.133 * (1 + 2\%) = 129.676$$

Precio hasta 31.12.2019	\$129.676 COP/t
-------------------------	-----------------

De lo anterior, se extrae con claridad que el precio pactado por tonelada de carbón no es el aducido por el Ejecutante de “\$122.000” -ajustado con un cálculo y con un índice que sólo el conoce-, sino que desconoce abiertamente que dicho valor fue objeto de modificaciones -las mismas propuestas por la sociedad demandante-.

Finalmente, para rematar la ausencia de claridad y expresividad del título base de esta ejecución, el demandante señala que la suma acá perseguida equivale al 10% del valor total del Contrato de Suministro actualizado, lo que al parecer obtuvo de multiplicar los mencionados \$135.299 por 6.000 toneladas y ese resultado multiplicarlo a su vez por 10 años.

Sin embargo, en lo que no repara el ejecutante es que el acuerdo entre las partes fue que la pena sería equivalente al “10% del valor del contrato”, y que ese valor del contrato, como quedó expuesto con anterioridad, “**se determinará por año**”, tomando en consideración para ello “el valor de la Cantidad Mínima de **Tonelaje Anual**”, por lo que resulta totalmente incomprensible que el actor reclame ahora que el valor del contrato no es anual sino el producto de un término de 10 años.

Por consiguiente, dos cosas más saltan a la vista respecto a los defectos que contiene el título que fundamenta la ejecución. Por un lado, que el contrato en ningún apartado establece que su valor sería equivalente a la vigencia del suministro, aspecto por demás muy distinto al valor de la cantidad mínima de producto anual -a la cual se circunscribió el valor de la convención-. Y, por otra parte, que incluso bajo el desatinado argumento del extremo actor, el contrato tampoco estableció que su valor se fijaría de forma retroactiva, por lo que no es entendible a razón de qué, si la cláusula penal se está fijando en el 4º año de ejecución del convenio, se está cobrando una penalidad sobre 10 años, si en el mejor de los casos sólo restarían 6 por cumplir.

De acuerdo con lo expuesto, en lugar de la precisión requerida en este tipo de asuntos, son varios los interrogantes que subyacen en esta cuestión, lo que denota la ausencia de claridad en el documento objeto de ejecución, pues el título no puede permitir espacio para la duda, como se presenta en este caso, en el que incluso el valor del contrato del que depende la penalidad no se sabe si, por lo menos de esa literalidad que debe contener, sería determinable año vencido o anticipado.

Como si todo lo anterior no fuese suficiente, aun realizando la operación aritmética en aquellos errados términos indicados en la demanda, es innegable que el resultado sería otro muy distinto al allí indicado (\$848'255.657), pues la aludida operación arrojaría \$811.794.000, de donde no se advierte con la transparencia requerida cómo se obtuvo el valor ahora ejecutado, sin que ello se circunscriba a un tema de simples operaciones numéricas, porque como quedó dicho, lo que hay acá es una total indeterminación de las bases para llegar a esos guarismos, o por lo menos múltiples interpretaciones que dan al traste con la claridad que exige un procedimiento de esta especie.

Es forzoso concluir que en el presente caso los presupuestos de claridad y expresividad no se encuentran presentes, razón que conlleva a la revocatoria del auto bajo censura.

2. EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE

Adicional a lo mencionado, debe advertir el Juzgado que el Contrato báculo de la presente ejecución carece del requisito de exigibilidad, pues ninguno de los procedimientos establecidos en el contrato y la ley para poder reclamar exitosamente la referida cláusula penal están satisfechos, lo que impide el inicio del presente cobro coercitivo.

2.1. Entre las partes existen disputas no resueltas a través del mecanismo de resolución de controversias convenido.

Debe advertirse de entrada que el Ejecutante pretende camuflar, a través del presente juicio compulsivo, la verdadera naturaleza declarativa de sus pretensiones, las cuales parten de hechos que no han sido acreditados en el presente caso. Claramente, los presupuestos del cobro por esta vía de la cláusula penal establecida en el contrato bilateral ajustado entre las partes requiere, entre otras cosas, que exista un incumplimiento a las obligaciones del contrato por parte de la demandada y que de esa infracción contractual no exista disputa.

No se trata de discutir si a través de un juicio compulsivo ante la jurisdicción ordinaria puede demandarse el cumplimiento de obligaciones de contratos bilaterales sometidas a un mecanismo específico de resolución de controversias, pues la posibilidad de ello es materia decantada -por lo menos al día de hoy- en el ámbito nacional², lo que a través de esta argumentación se cuestiona es la posibilidad de iniciar un juicio como el que nos ocupa cuando de antemano los contendientes son conscientes sobre la controversia existente en cuanto a la obligación ejecutada y sobre ello se ha pactado cláusula arbitral, tal cual se presenta en este evento.

De hecho, en casos con similares connotaciones a las que nos convoca, los jueces han considerado que cuando se advierte de fondo que el debate radica en el cumplimiento de ciertas obligaciones, debe agotarse la declaratoria de incumplimiento previo a acudir al cobro coercitivo. En ese sentido, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá consideró en providencia de 16 de septiembre de 2019, al resolver las excepciones previas y el recurso de reposición contra una orden de apremio que:

“De tal suerte, siempre que se estipule entre las partes el compromiso o cláusula compromisorio, ninguno de los contratantes podrá acudir ante los jueces ordinarios para demandar asunto que refiera a dicho contrato y a su vez forme parte de los sujetos a esta especie de componenda, so pena de enfrentar la excepción correspondiente. No empece lo anterior, tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario de conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulege ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa o tácitamente, al fin y al cabo, en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

² Cf. Sentencia C – 294 de 1995 de la Corte Constitucional y sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 13 de febrero de 2013 (Exp. 2013-00217 M.P. Ariel Salazar Ramírez), y 17 de septiembre de 2013 (Exp. 2013-02084 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Por lo tanto, revisado el expediente se evidencia **que lo debatido en el fondo es la relación contractual entre las partes, en razón a que en el fondo del debate y las excepciones propuestas se fincan en el cumplimiento de obligaciones, como fue la terminación del contrato suscrito** y la restitución de los bienes objeto del contrato que es usado como título base de la presente acción, eventos que generan la activación de la cláusula vigésima tercera, lo que significaría que **una vez debatido el asunto el incumplimiento contractual, sería dable la opción de iniciar el cobro ejecutivo que corresponda.**

Siendo lo anterior así, resulta necesario declarar la prosperidad de las excepciones denominadas Clausula Compromisoria y Falta de Competencia, lo que significa que no es necesario estudiar las restantes”³ (Resaltado por fuera del texto original).

En igual sentido se pronunció el Tribunal de Arbitramento administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá iniciado por *Mercantil Galerazamba y Cia S.C.A. en contra de Gabriel Hernán Rafael Echavarría Obregón*, en el que el Tribunal fue muy claro al precisar que:

“De conformidad con la doctrina anteriormente analizada, y teniendo en cuenta la naturaleza del pacto arbitral como un negocio jurídico, es posible afirmar que de esta convención surgen **dos obligaciones principales para las partes**: (i) **una obligación de hacer**, que consiste en adoptar un comportamiento positivo en el sentido de someter cualquier controversia comprendida en el acuerdo a un tribunal arbitral; y (ii) **una obligación de no hacer**, que se concreta en abstenerse de acudir ante los jueces ordinarios para que resuelvan la controversia que haya podido surgir entre las partes y que se encuentra en el ámbito del pacto arbitral.

En este sentido, se ha señalado que **habrá incumplimiento del pacto arbitral** cuando “una de las partes formule una acción en un foro distinto al escogido, a pesar de la existencia de un pacto arbitral válido. El incumplimiento se analizará con independencia de que la corte respectiva haya asumido el conocimiento de la acción o la haya rechazado por falta de jurisdicción, o si el demandante, al proponer la acción, había creído que el pacto era nulo⁴.

Desde esta perspectiva, **habrá incumplimiento de la obligación de no hacer** cuando la parte que ha celebrado un pacto arbitral realice la conducta positiva

³ Providencia de 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá proceso radicado 2019-0308 de Universal Pack EU contra Congelados Agrícolas S.A. Congelagro. S.A.

⁴ Traducción libre. El texto original es el siguiente: “a breach of an arbitration agreement will exist if one of the parties institutes an action in a non-chosen forum despite the existence of a valid arbitration agreement. The breach would be analyzed irrespective of whether the court seized of the action upholds or rejects jurisdiction, or if the plaintiff, when bringing the action, believed that the agreement was invalid”. Jaroslavsky, Pablo. *Damages for the Breach of an Arbitration Agreement: Is It a Viable Remedy?* En Social Science Research Network (2015). p.2.

contraria, esto es, que ella haya acudido a la jurisdicción ordinaria para formular sus pretensiones con el fin de que sean los jueces permanentes quienes resuelvan la controversia. [...]

Finalmente, al tratarse de una controversia derivada del contrato, puesto que se refiere a la exigibilidad y al monto de las obligaciones de pago del precio convenido por la venta de las acciones, la diferencia surgida entre las partes estaba dentro del ámbito del pacto arbitral.

Así las cosas, los Convocados tenían la obligación de someter la controversia a la que se ha hecho referencia, que excede el alcance del recaudo coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, al conocimiento de un Tribunal arbitral, y su conducta en sentido contrario constituye un incumplimiento de lo pactado en la cláusula 8.4 del contrato de compraventa.⁵.

Consecuentemente, el ejecutante no debió pasar por alto que, al existir disputa previa sobre la prestación de la que en últimas se desprende la ejecución⁶, debía ventilarse dicha controversia ante el juez natural del contrato, donde las partes acordaron de manera libre y voluntaria un pacto arbitral que, como negocio jurídico autónomo e independiente del Contrato, debió ser cumplido respecto de las obligaciones de hacer y no hacer, precisamente, evitando ventilar sus conflictos en un foro distinto al previamente escogido por las partes, lo que hace inexigible por esta vía ejecutiva la obligación acá pretendida.

2.2. El ejecutante desconoció el procedimiento establecido en el contrato para notificar los incumplimientos y terminar el contrato.

Como viene de indicarse, además de que el ejecutante fracasó en demostrar que los presupuestos de exigibilidad para el cobro ejecutivo de la cláusula penal estaban satisfechos en el presente caso -pues existía controversia en cuanto a esa prestación-, debe advertirse que el contrato no fue debidamente terminado por la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA, lo que le resta exigibilidad a la obligación pretendida.

Según se desprende de la literalidad del Contrato, en su artículo XXIII relativo a la “Cláusula Penal”, las partes establecieron que ésta sólo sería procedente cuando el Contrato “se termine anticipadamente por incumplimiento de cualquiera de las partes (...)”.

⁵ Laudo Tribunal Arbitral del Caso *Mercantil Galerazamba y Cia S.C.A. contra Gabriel Hernán Rafael Echavarría Obregón*. Árbitros: Antonio Aljure Salame, Arturo Solarte Rodríguez y Jorge Suescún Melo. Pág. 264 y ss

⁶ Además de toda la controversia expuesta en este escrito, es claro que las partes debatían el inicio o no del contrato, como lo demuestran tanto el acto de 20 de septiembre de 2018, como las comunicaciones de 20 de diciembre de 2018 y 3 de junio de 2019.

ARTÍCULO XXIII. Cláusula Penal

Cuando el presente Contrato se termine anticipadamente por un incumplimiento de cualquiera de las Partes, la Parte cumplida podrá exigirle a la Parte incumplida, el pago de una pena correspondiente a 10% del valor del contrato, la cual deberá ser pagada por la Parte incumplida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de incumplimiento que envíe la otra Parte. Vencido este término, tal valor se cobrará por vía ejecutiva, para lo cual este Contrato prestará mérito ejecutivo.

El Vendedor autoriza al Comprador para que compense cualquier valor que adeude en virtud de la ejecución del presente Contrato, con las sumas de dinero que existan a favor del Vendedor por cualquier concepto, entre los cuales se encuentra, la cláusula penal pactada en la presente Clausula.

Por ese sendero, en punto a la terminación anticipada del Contrato, en la Sección 22.1 se estableció que dicha facultad era ejercible por parte del Comprador ante el “Evento de Incumplimiento”, el cual fue definido por las partes como aquel incumplimiento material y no subsanado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de incumplimiento, así:

ARTÍCULO XXII. TERMINACIÓN ANTICIPADA

Sección 22.1. Terminación Anticipada por parte del Comprador

El Comprador podrá a su absoluta discreción terminar de manera anticipada el Contrato durante la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento, mediante notificación escrita dirigida al Vendedor, sin necesidad de notificación adicional o declaración judicial alguna.

Para efectos de este Contrato, un “Evento de Incumplimiento” significa el incumplimiento de los términos materiales de este Contrato, y el fracaso para rectificar la violación o incumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación de tal violación o incumplimiento por el Vendedor. Con el fin de evitar cualquier duda, un incumplimiento de los términos materiales de este Contrato, incluye, sin limitarse, a los siguientes eventos:

Lo anterior implicaba que la terminación -para predicarse válida- debía ser notificada posteriormente al evento de NO SUBSANACIÓN del presunto incumplimiento. Sin embargo, en el presente caso, la supuesta notificación de incumplimiento por parte del Ejecutante fue efectuada el 4 de diciembre de 2018, y tan sólo aproximadamente 2 años y 3 meses después, el 16 de abril de 2021, el ejecutante dijo haber dado por terminado el Contrato.

Resulta palmario, entonces, que el procedimiento que debía seguir el ejecutante era notificar el supuesto incumplimiento a mi mandante y sólo ante su no subsanación, terminar el contrato pasados los 15 días siguientes. Se itera, no a los 2 años y 3 meses siguientes de haberse notificado el supuesto incumplimiento, pues entre esta notificación y la supuesta terminación no existe relación o causalidad alguna.

Lo que sí quedó demostrado es que una vez notificado el supuesto incumplimiento a CARBONERAS CALIFORNIA y no ejercida la facultad de terminación unilateral del Contrato, aquel fue subsanado o purgado por la aquiescencia del acreedor. Y no puede ser de otra forma, pues además del prolongado paso del tiempo -insístase más de 2 años entre un evento y otro-, es innegable que el ejecutante ninguna acción tomó para finalizar el contrato. Por el contrario, las partes discutieron aspectos atinentes a la ejecución del contrato con posteridad a esa fecha, sin que después de ello se hubiera notificado incumplimiento alguno como lo exige el contrato para emprender su terminación unilateral, evento sin el cual no es posible ejercer la penalidad cobrada.

Ciertamente, el 8 de enero de 2019, esto es, vencido el término de subsanación, la demandante en lugar de terminar el contrato remite comunicación a CARBONERAS CALIFORNIA en la que refiere que, además de reajustar el precio base de ejecución; realiza unos reconocimientos adicionales por “aumento de costos de producción”; solicita cierta información para calcular algunos datos de un fondo que propone crear, y manifiesta que “peses a las circunstancias imprevistas que afectan el inicio del contrato [...], reitera el compromiso de estar del lado de todos nuestros proveedores, especialmente del gremio carbonero”.

La consecuencia lógica del no cumplimiento y acreditación de los procedimientos contractuales que habilitan el cobro de la penalidad conduce ineludiblemente a la carencia de la exigibilidad de la obligación, y, por tanto, la inexistencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del citado Estatuto Procesal.

2.3. Los presupuestos exigidos por el Contrato para el cobro de la cláusula penal no están acreditados. A la fecha el Contrato no está terminado.

Aunado a lo anterior, así se haga caso omiso a los defectos de la notificación de terminación del contrato efectuada por CES el pasado 16 de abril de 2021, lo cierto es que el Contrato para la misma convocante continúa en ejecución, pues existen actos inequívocos desplegados que así lo demuestran.

Prueba de lo anterior, son las reiteradas solicitudes de fechas 27 de abril de 2021, 21 de mayo de 2021, 22 de junio de 2021, entre otras -TODAS posteriores al 16 de abril de 2021, fecha de la supuesta terminación-, en las cuales la ejecutante requiere a CARBONERAS CALIFORNIA el suministro de carbón con fundamento en el Contrato.

Por ejemplo, en comunicación de 22 de junio de 2021, COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA, reafirmó la continuidad del contrato al requerir lo siguiente:

Paipa, junio 22 de 2021

Señores
CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A.
CR 10 # 15 -77
Sogamoso

COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.

Al Contestar cite Radicado: 12021000075
Fecha: 2021-06-22 09:09, Folios: 1
Anexos: 0

Asunto: CO 21 101426 Cantidad de suministro mensual Agosto- 2021

Estimado proveedor reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente queremos informar las cantidades de carbón a suministrar a la Compañía Eléctrica de Sochagota CES S.A. E.S.P en el mes de Agosto de 2021.

Mes de suministro	Modalidad	Cantidad en toneladas
Agosto	Fija	500
	Adicionales	
	Total a suministrar	500

Por ende, resulta a todas luces incompatible e inexplicable que el Ejecutante alegue la terminación del vínculo contractual entre las partes, con el único propósito para ejercer el cobro de la penalidad allí pactada, y al mismo tiempo continúe solicitando y requiriendo a la sociedad

que represento el suministro de carbón, en un claro acto de que el Contrato a la fecha no se encuentra terminado.

Siendo ello así, como ya quedó claro que la cláusula penal ahora cobrada exige previamente la terminación anticipada del vínculo contractual por el incumplimiento de la contraparte, es incuestionable que la obligación que soporte este trámite ejecutivo carece de exigibilidad, en tanto que el contrato no fue terminado conforme a lo pactado entre las partes, tanto que el mismo extremo demandante reconoce su vigencia al solicitar suministro del carbón hasta el día de hoy.

2.4. El ejecutante no demostró ser un contratante cumplido que lo habilite para iniciar la presente ejecución.

En este acápite se expondrán los argumentos según los cuales el ejecutante no se encuentra legitimado para iniciar la presente ejecución habida cuenta que no demostró ser un contratante cumplido y, por lo tanto, asistirle el derecho a reclamar en el presente juicio.

Adicionalmente a que CARBONERAS CALIFORNIA **NO** incumplió la obligación de “suscribir el Acta de Inicio de conformidad con la cláusula III”, pues el Ejecutante se comprometió a posponer las fechas de inicio y suministro de carbón del contrato de proveedores, y nunca lo cumplió; **NO** incumplió la obligación de “Constituir la Póliza de Seguros establecida en la Cláusula XII”, pues el Ejecutante se comprometió a posponer las fechas de inicio y suministro de carbón del contrato de proveedores, y nunca lo cumplió; y que **NO** incumplió la obligación de “Dar inicio al suministro de Carbón”, porque el Ejecutante se comprometió a posponer las fechas de inicio y suministro de carbón del contrato de proveedores, y nunca lo cumplió; es evidente que el extremo actor no puede demandar el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el convenio bilateral hasta tanto demuestre que acreditó con sus deberes contractuales.

En reiteradas sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que mientras uno de los contratantes no acredite haber cumplido sus prestaciones, las correlativas obligaciones de su co-contratante carecerán de exigibilidad.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime

a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

(...)

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria **sino la de cumplimiento del pacto**, quien así lo demanda **requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo**, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente”.⁷ (Resaltado por fuera del texto original)

De cara a lo anterior, la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA no acreditó haber sido un contratante cumplidor de sus obligaciones bajo el convenio que hoy pretende ejecutar, entre otras, por las siguientes razones:

1. No suscribió ni envió a CARBONERAS CALIFORNIA información sobre la suscripción del “Acta de inicio” del Contrato antes del 1° de octubre de 2018.
2. No suscribió con CARBONERAS CALIFORNIA el otrosí del Contrato que fue acordado por las partes. En reunión de 20 de septiembre de 2018 la Ejecutante se comprometió se acordó que:

Sochagota se compromete a Posponer Jurídicamente valido las fechas de inicio y suministro de carbón de los contratos de los proveedores.

Y a renglón seguido se estableció que:

2. SOCHAGOTA antes del 01 de octubre hace Otrosí al contrato con revisión de fechas del contrato

3. No entregó la totalidad de los anexos requeridos para el inicio y ejecución del contrato, como lo era el Anexo I. Como puede observarse en las mismas documentales aportadas por el Ejecutante, sobre este anexo se lee lo siguiente: “ANEXO 1 - CRONOGRAMAS DE ENVÍOS – ESTE SERÁ SUMINISTRADO EN JULIO DE 2018”, lo que nunca pasó.
4. Tampoco notificó a CARBONERAS CALIFORNIA en los meses de octubre de cada anualidad los volúmenes preliminares de carbón a ser suministrados, como se lo impone la Sección 4.1 del Contrato:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 20 de abril de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 11001-31-03-025-2004-00602-01

El Comprador notificará cada octubre del año inmediatamente anterior al año de entrega, los volúmenes preliminares de Carbón a ser suministrados **500 tn/mes** (la "**Cantidad Mínima de Tonelaje Anual**"): **6000 tn/anual**.

La Cantidad Mínima de Tonelaje Anual se realizará mediante entregas mensuales durante el año calendario y de acuerdo con las cantidades nominadas por el Comprador.

Así las cosas, es claro que al no haber acreditado al momento del inicio del presente juicio coercitivo que era un contratante cumplidor de sus obligaciones y que su conducta en todo momento fue "acatadora de sus débitos", el presente cobro ejecutivo no podrá continuar dada la falta de legitimación del ejecutante para reclamar el cumplimiento de una obligación, sin que pueda esgrimirse que el supuesto incumplimiento de la ejecutada fue anterior, en tanto que, como ha quedado comprado, COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA se apartó primero de sus prestaciones contractuales, todas incluso con anterioridad al 1º de octubre de 2018 cuando aparentemente empezaba el desarrollo del convenio.

3. EL COBRO DE LA CLAUSULA PENAL Y LOS INTERESES MORATORIOS CONSTITUYE UN COBRO DE LO NO DEBIDO.

En adición a los anteriores argumentos, el auto que libró mandamiento de pago deberá ser revocado por el Despacho, en la medida en que allí se ordenó a CARBONERAS CALIFORNIA el pago de mismo concepto 2 veces, punto en el que vale aclarar que no es posible pretender el cobro de la cláusula penal y a su vez los intereses moratorios sobre este valor. Validar esta pretensión implicaría un cobro de lo no debido.

De antaño la doctrina y jurisprudencia nacional han confluído en indicar que el cobro de la cláusula penal y los intereses de mora son "incompatibles", pues ambos conceptos persiguen la misma finalidad compensatoria o indemnizatoria de perjuicios nacida en la demora del pago de una obligación:

"En definitiva, la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en principio son incompatibles, **siempre que busquen el pago de perjuicios relacionados con la demora del cumplimiento de una obligación**. Excepcionalmente, pueden ser pactados en forma conjunta, como es el caso de la cláusula penal compensatoria, siempre que en esta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual y no se incluyan en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios"⁸.

La incompatibilidad es, entonces, predicable de estos 2 conceptos cuando confluya la misma finalidad compensatoria y de tasación anticipada de perjuicios por el cumplimiento de una obligación.

Precisamente, sobre la naturaleza de la cláusula penal, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que:

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 11 de octubre de 2018, sujeta a revisión en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 14993 de 2018.

“Entendida pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la **intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación**, por norma general se le aprecia a dicha prestación **como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante** cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley **excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios**, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.⁹ (Resaltado por fuera del texto original).

Por su parte, también ha sido reconocido que los intereses moratorios se encuentran consagrados en el ordenamiento colombiano como la “indemnización derivada del retardo”¹⁰ y que su pacto puede obedecer al acuerdo entre las partes u ocurrir por el ministerio de la ley, pero en todo caso, el reconocimiento de los intereses generados por la mora tiene intrínseco un componente indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria *-aquella atribuida a la pérdida del poder adquisitivo del dinero-*.

Tomando en consideración, entonces, que en ambos conceptos se comprende en reconocimiento y tasación de un perjuicio atribuible al incumplimiento del deudor, esto es, en últimas, el mismo concepto, el Despacho deberá revocar el auto censurado por incurrir en el yerro de ordenar a CARBONERAS CALIFORNIA el pago sobre un mismo concepto: la indemnización por la mora.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. CLÁUSULA COMPROMISORIA

Solicito al señor Juez, con fundamento en el numeral 2° del artículo 100 del CGP, decretar probada la excepción de existencia de Cláusula Compromisoria, toda vez que la controversia planteada a través de la presente acción, la cual se fundamentó en el "**CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN PARA LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P. -PROYECTO TERMOPAIPA IV**" (en adelante el “Contrato”), suscrito entre la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA y

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de mayo de 1996, expediente 4607, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-604-12. M.P.

CARBONERAS CALIFORNIA, debe ser dirimida por la jurisdicción arbitral, pues el título base del cobro compulsivo contiene una cláusula compromisoria que aparta este asunto del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en tanto que no existe obligación clara, expresa y exigible susceptible de someter directamente ante la jurisdicción ordinaria.

En Sección 27.6 del Contrato las partes establecieron lo siguiente:

Sección 27.6. Sección

Cualquier conflicto o diferencia que entre dos o más de las Partes que suscriben este Contrato (las "Partes en Conflicto") será resuelta mediante arbitraje institucional administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (el "Centro") con sujeción a las siguientes reglas: (a) el tribunal estará integrado por 3 árbitros; (b) los árbitros serán elegidos de común acuerdo por las Partes en Conflicto y, a falta de acuerdo que podrá denunciar cualquiera de ellas, por el Centro de su lista 'A' de árbitros; (c) el trámite será el establecido en el reglamento de procedimiento de arbitraje nacional del referido Centro (con excepción de la obligación de designar peritos de la lista del Centro); (d) la sede del tribunal será Bogotá, (e) al momento de aceptación de su designación y sin perjuicio de cualquier otro deber legal u obligación, los árbitros y el secretario expresarán por escrito su imparcialidad e independencia y la ausencia de cualquier conflicto de interés existente o potencial para actuar como tales.

A pesar de que la sociedad ejecutante afirma que la presente acción corresponde a un proceso ejecutivo singular, en el cual busca el cobro compulsivo de obligaciones provenientes del deudor que, en su sentir, son claras, expresas y actualmente exigibles, lo cierto es que la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA pretende ocultar, como ya quedó planteado con anterioridad, **la verdadera naturaleza DECLARATIVA de las pretensiones en que fundamenta su demanda.**

Me remito entonces al apartado " AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO" de este escrito, donde se expresó a plenitud que el documento base de la ejecución no contiene obligaciones con la entidad para constituir título ejecutivo, pues carecen de claridad, expresividad y exigibilidad para presentarse para el cobro, a través, de un juicio compulsivo.

Por estas razones, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción previa de cláusula compromisoria, decretar la terminación del proceso y devolver a la parte ejecutada la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 101 del CGP.

2. FALTA DE COMPETENCIA

En virtud del numeral 1° del artículo 100 CGP y en línea con los argumentos expuestos en la excepción previa anterior, al existir un pacto que sustrae de la jurisdicción ordinaria y de la competencia de los jueces, el conocimiento las controversias y disputas surgidas entre las partes del Contrato, el Juez Civil del Circuito carece de jurisdicción y competencia para pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA en la demanda y, aún más, sobre las excepciones de mérito que resultaran en este asunto.

Por este motivo, solicito al Despacho declarar probada la excepción previa de falta de competencia, como consecuencia de la existencia de una cláusula compromisoria que excluye expresamente el conocimiento de esta controversia de la justicia ordinaria y decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 101 del CGP.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

En subsidio de las anteriores excepciones previas y en virtud del numeral 5° del artículo 100 del CGP, solicito al Despacho declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que el escrito incoado por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82° del estatuto procesal colombiano.

Dicha norma indica en su numeral 7° que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener el juramento estimatorio cuando sea necesario.

La anterior exigencia no fue acatada por la parte ejecutante en el escrito de la demanda, razón por la cual solicito al Despacho declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no incluir el juramento estimatorio.

En punto al juramento estimatorio, la doctrina ha indicado que:

"El juramento estimatorio tiene cabida en toda clase de procesos **declarativos y ejecutivos** en los que se pretenda -específicamente- el pago de (i) una indemnización, (ii) una compensación, (iii) unos frutos, (iii) unas mejoras, o (v) una suma debida a quien tiene derecho a recibir cuentas. Así se desprende de los artículos 206, 379 y 428 del Código General del Proceso. Obsérvese que su procedencia no está supeditada al tipo de proceso o a la clase de pretensión, **sino al derecho mismo**, a su contenido, por lo que no es extraño que el legislador le hubiere dado cabida en procesos declarativos y ejecutivos (...)"¹¹
(Resaltado por fuera del texto original)

Del anterior extracto, se desprende con claridad que, por la naturaleza del derecho indemnizatorio que se pretende bajo la presente acción -condena al pago de una cláusula penal-, la parte ejecutante estaba obligada a realizar la estimación de las sumas deprecadas en atención a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP; carga que al no ser acreditada da paso a la prosperidad de esta excepción previa.

Y no se puede afirmar que el demandante no debía dar cumplimiento a esa exigencia al solicitar el pago forzado de una obligación, pues a decir verdad el núcleo de la ejecución lo constituye el cobro compulsivo de una cláusula penal, la cual ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia nacional como una convencionalidad acordada por los contratante con "(...) *la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)*"¹². Así las cosas, la pretensión del demandante al atender a un orden indemnizatorio constituyen, a no dudarlo, un elemento bajo el cual debió acreditarse el cumplimiento del mencionado juramento estimatorio.

¹¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código general del Proceso, Volumen III, Medios Probatorios". Editorial Temis, Bogotá, 2017. Págs. 26-27.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de mayo de 1996, expediente 4607, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

Dado que la anterior exigencia no fue cumplida en los estrictos términos indicado en la ley procesal, solicito sea declarada la excepción previa de inepta demanda por falta de los presupuestos formales exigidos por la ley.

III. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas para los fines del presente escrito las relacionadas a continuación:

1. Acta de Reunión de 20 de septiembre de 2018.
2. Correo de 31 de octubre de 2018 enviado por Carboneras a Javier Pirazani con asunto: "RE: Recordatorio fecha de entrega".
3. Correo de 9 de octubre de 2018 enviado por Carboneras a Andrea Vasquez con asunto: "Reunión Comisión de proveedores de carbón -CES.
4. Comunicación de 20 de diciembre de 2018 enviada a la Ejecutante.
5. Comunicación de 3 de junio de 2019 enviada a la Ejecutante.
6. Correo de 29 de abril de 2021 de Andrea Vasquez a Carboneras con asunto: "Solicitud de cantidades Junio 2021" y comunicación anexa de 27 de abril de 2021 con asunto: "CO 21 101315 Cantidad de suministro mensual Junio- 2021".
7. Correo de 24 de mayo de 2021 de Andrea Vasquez a Carboneras con asunto: "Solicitud de cantidades Julio 2021" y comunicación anexa de 21 de mayo de 2021 con asunto: "CO 21 101376 Cantidad de suministro mensual Julio- 2021".
8. Correo de 22 de junio de 2021 de Andrea Vasquez a Carboneras con asunto: "Solicitud de cantidades Agosto 2021" y comunicación anexa de 22 de junio de 2021 con asunto: "Asunto: CO 21 101426 Cantidad de suministro mensual Agosto- 2021".
9. Comunicación de 8 de enero de 2019.

Para efectos de fácil consulta del Despacho se ha habilitado el siguiente link de OneDrive con las pruebas documentales aportadas: https://gpzlegal-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mcmunoz_gomezpinzon_com1/EoNIrk_ZyWFOtj-ZPIwrr0QBAb0yqQ6_KAHUIZE4YiloHw?e=gWUblV

IV. ANEXOS

Solicito tomar como anexos los siguientes:

1. Poder especial otorgado según el Decreto 806 de 2020 y sustitución de poder al suscrito.
2. El certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada.

3. Los enunciados en el acápite de pruebas.

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho:

1. **REVOCAR** íntegramente la providencia del 13 de mayo de 2021 por medio de la cual el Despacho libró orden de pago en contra de mi mandante y en su lugar **NEGAR** la orden de pago deprecada por la parte ejecutante por las razones expuestas en este escrito.
2. En caso de mantenerse parcial o totalmente el auto de apremio, **DECLARAR** probadas las excepciones previas detalladas en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 100 del CGP denominadas “*Cláusula Compromisoria*”, “*Falta de Competencia*” y “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso y devolver a la parte ejecutante la demanda con sus anexos de conformidad con el artículo 101 del CGP.

VI. NOTIFICACIONES

La parte ejecutante recibirá las notificaciones en la dirección aportada para tal efecto en la demanda introductoria.

La parte ejecutada recibirá las notificaciones en la Carrera 10 No. 15-77 del municipio de Sogamoso, Boyacá y en el correo electrónico minascalifornia@hotmail.com

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos daraque@gomezpinzon.com; cleon@gomezpinzon.com; mcmunoz@gomezpinzon.com y efigueroa@gomezpinzon.com

Atentamente,

CARLOS A. LEÓN M.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. 1.020.733.115 de Bogotá

T.P. No. 211.125 del C. S. J.